

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 22 DE JUNIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

3584/2017

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ÁLVARO MANUEL ACOSTA TERÁN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 1153/2016.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**3 A 66
RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 22 DE JUNIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señoras y señores Ministros: como es de su conocimiento, el día de hoy falleció el señor Ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El Ministro Aguirre Anguiano fue un gran Ministro que se distinguió siempre por su congruencia y por defender sus convicciones con vehemencia, con inteligencia, con agudeza y hasta con sentido del humor.

Con él me unió una relación de respeto porque, aunque él siempre me decía que estábamos en las antípodas, los acalorados debates que tuvimos a lo largo de los años nunca minaron el respeto y el afecto. Me parece que el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano fue un ejemplo de lo que implica llevar, vestir una toga con congruencia y con dignidad. Desde su retiro se le ha extrañado en este Tribunal Pleno y, ahora, se le extrañará más aún en el país.

Descanse en paz Sergio Salvador Aguirre Anguiano y, en su memoria, le ruego a las señoras y los señores Ministros hagamos un minuto de silencio.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)

Muchas gracias. Aprovecho la oportunidad para hacer llegar a Licha, la esposa de Sergio, a sus hijas y a todos sus familiares y amigos las más sinceras condolencias de este Tribunal Pleno y de nuestras familias. Descanse en paz Sergio Salvador.

Dé cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 54, celebrada el jueves dieciocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3584/2017, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ÁLVARO MANUEL ACOSTA TERÁN, EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, procedencia jurídica a resolver, cuestiones necesarias para resolver el asunto y requisitos indispensables para la procedencia del recurso.

Recuerdo a ustedes que ya el Ministro ponente ofreció ajustar una errata que hay en la numeración de los considerandos. Con esta

modificación consulto si ¿hay alguna observación? En votación económica pregunto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Pasamos ahora al análisis de los requisitos de procedencia del caso concreto. ¿Quiere hacer alguna consideración, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Pues muy brevemente, en el considerando sexto se analiza la procedencia del recurso y, bueno, ante todo, quisiera yo señalar que –como ustedes ya lo notaron– este asunto fue presentado para su discusión ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por acuerdo de la propia Sala, se está presentando al Tribunal Pleno. Y en relación con la procedencia del recurso, en el considerando sexto se estima que se encuentra satisfecho el requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional, con base en la interpretación del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también existe por parte del tribunal colegiado una interpretación directa de lo establecido en el artículo 109 constitucional. Y, por lo que hace al requisito referente a la importancia y trascendencia, se estima que también está satisfecho porque no se advierte que haya jurisprudencia ni precedentes sobre el tema, en tanto que no se ha determinado si el artículo 109 de la Constitución Federal, en su último párrafo, contiene o no una prohibición expresa para indemnizar a los particulares por error judicial. Con base en estos razonamientos,

se propone la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin estar en contra de la procedencia, sí me es importante informar a todos ustedes que el tema específico con el que se justifica la interpretación constitucional lleva a que este asunto sea analizado en el Tribunal Pleno a petición de la Primera Sala; ya ha sido abordado en un importante número de ocasiones por la Segunda Sala, entre otros, existe el expediente varios 561/2010, el amparo en revisión 2896/2015 y el amparo en revisión 936/2016, así como el recurso de reclamación 2/2019, todos estos resueltos por unanimidad de votos, en donde se aborda el tema del alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado en su carácter eminentemente administrativo no jurisdiccional. Lo hago sólo por expresar esta circunstancia, en tanto la Segunda Sala ya tiene criterio definido y consistente sobre el tema. Más allá de esto, siempre es conveniente que temas de esta naturaleza y particularmente en la hermenéutica que debe prevalecer en el conocimiento de la Constitución quede en manos del Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En esta parte, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos ahora al estudio de fondo, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. En el considerando séptimo, de manera inicial se analizan los agravios que se refieren a cuestiones de mera legalidad y se declara la inoperancia de los mismos. Posteriormente, para dar respuesta a los agravios se estima que, en principio, se debe resolver la siguiente interrogante: ¿la interpretación realizada por el tribunal colegiado al último párrafo del artículo 109 constitucional, al señalar que éste no comprende la actividad jurisdiccional, resulta correcta? La respuesta a esa interrogante que se propone es en el sentido de que, atendiendo a la evolución histórica constitucional de este precepto, es dable concluir que la responsabilidad a que alude el último párrafo del artículo 109 constitucional es aquella que deriva de los daños generados con motivo de una actividad administrativa irregular y que, por lo tanto, no comprende la responsabilidad que pudiera generarse con motivo de un error derivado de la función jurisdiccional, conclusión a la que se arriba atendiendo al proceso legislativo correspondiente, pues de él se advierte que la intención del Constituyente fue no influir en ese precepto la responsabilidad del Estado por error judicial.

No obstante, también se advierte que del texto constitucional no se desprende una limitación expresa, en el sentido de que no pueda demandarse al Estado por una responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial pues, por el contrario, del proceso de reforma al que se ha hecho mención se desprende que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue limitar solo de manera temporal esa posibilidad. Bajo esa lógica, en el proyecto se concluye que lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 109 constitucional no puede servir de fundamento para demandar una responsabilidad estatal proveniente de un error judicial; sin embargo, esta conclusión conlleva a responder una diversa interrogante: ¿lo establecido en el último párrafo del artículo 109 constitucional contiene una prohibición o restricción expresa para demandar una indemnización por error judicial, sustentada en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Al respecto, se considera que, si bien en el proceso de reforma se estimó que, por el momento, no era conveniente incluir el error judicial como una causa para demandar la responsabilidad estatal, en realidad no hay una restricción expresa al respecto; además, esa reforma data del año dos mil y el diez de junio de dos mil once, es decir, once años después, el artículo 1º constitucional fue objeto de una importante reforma, a través de la cual se incorporaron al texto constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y, por tanto, se estima que nada impide considerar que el contenido del artículo 10 de la citada Convención está incorporado al catálogo constitucional de derechos en nuestra Carta Magna.

Atendiendo a lo anterior, en el proyecto se concluye que lo resuelto por el tribunal colegiado no se comparte pues, apoyándose en lo dispuesto en el último párrafo del citado 109 constitucional, se negó a reconocer que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Estado Mexicano sí es dable demandar una indemnización por error judicial.

Pese a lo anterior, en el caso se estima que a nada práctico conduciría regresar los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de esa base, haga el análisis respectivo, en tanto que de lo dispuesto por el propio artículo 10 de la citada Convención se desprende que, para la procedencia de una indemnización por error judicial, el primer requisito o presupuesto es que exista una condena en sentencia firme por error judicial, lo que en el caso no acontece porque, si bien el quejoso fue considerado penalmente responsable en la comisión de un delito y como consecuencia se le impuso una pena privativa de libertad, también lo es que esa sentencia nunca adquirió firmeza porque, dentro de la propia secuela procesal, estuvo en posibilidad de combatir esa decisión a través de un juicio de amparo en el que finalmente se le otorgó la protección de la justicia federal, de ahí que se estima que, en el caso, aun cuando sea por razones diversas, es procedente confirmar la sentencia y negar el amparo solicitado. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo suelo no participar en el debate cuando vengo de acuerdo con el proyecto. Aquí debo de hacer una excepción porque este asunto es un retorno de un asunto que se vio el catorce de marzo de dos mil dieciocho. El proyecto, sustancialmente, recoge los argumentos del proyecto original del catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que no alcanzó la mayoría de votos en la Sala. La diferencia, y aquí es donde quiero aclarar: el proyecto anterior confirmaba –perdón– revocaba y

amparaba, y este proyecto confirma y niega. La razón por la cual se da esta diferencia es que este proyecto sigue el argumento constitucional del proyecto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, pero no se queda simplemente con dar lineamientos y regresar el proyecto al colegiado, sino que –creo yo– correctamente, por economía procesal, entra y hace un análisis de legalidad que lleva al proyecto a confirmar y negar el amparo.

Por lo tanto, pudiera parecer que estoy contradiciéndome con mi voto en Sala pero, en realidad, no; no hay tal contradicción, simplemente este proyecto hace un análisis de legalidad al final del proyecto, que el proyecto anterior no lo hacía. Simplemente el proyecto anterior se quedaba con un análisis de constitucionalidad y remitía al colegiado para que aplicara los lineamientos constitucionales. Por lo tanto, yo votaré a favor de este proyecto en su conjunto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, en virtud de que –a mi parecer– el presente caso debería ser resuelto a partir de la premisa de que en nuestro sistema jurídico existe una omisión legislativa en cuanto a la promulgación de disposiciones internas que garantice una indemnización a las víctimas de un error judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.

En efecto, el artículo 10° del “Pacto de San José” señala que todas las personas tienen derecho a ser indemnizadas conforme a la ley en caso de haber sido condenadas en sentencia firme por error judicial.

A su vez, el artículo 14, punto 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la persona que haya sufrido una pena, como resultado de una sentencia producto del error judicial, deberá de ser indemnizada conforme a la ley.

La indemnización conforme a la ley a que se refieren los preceptos aludidos no significa que el Estado tiene la obligación de otorgar una indemnización cuando el derecho interno no establece tales indemnizaciones, sino –más bien– implica que los Estados deben de promulgar disposiciones internas que garanticen que la indemnización puede –en efecto– ser pagada a la víctima de un error judicial dentro de un plazo razonable.

A pesar de la existencia de una obligación internacional descrita, el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal descarta la posibilidad de reclamar –al menos en sede administrativa– una indemnización con motivo de los actos materialmente jurisdiccionales, al disponer que dicha indemnización procede por la actividad administrativa irregular del Estado.

De ahí que –desde mi punto de vista– el artículo 109 no puede ser el fundamento para reclamar una indemnización derivada del error

judicial, tal como –desde mi punto de vista– corroboran los trabajos legislativos del Órgano Revisor de la Constitución.

Lo anterior me lleva –sin embargo– a dar por válida la procedencia de la vía civil para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 10° del “Pacto de San José”, como –de alguna forma– asume el proyecto.

Y tampoco creo que podamos trasladar a la acción de daño moral, promovida en el juicio de origen, la compleja tarea de dotar de significado al denominado “error judicial” o a la evaluación de los elementos necesarios para determinar si una persona fue o no condenada en una sentencia firme producto de aquel.

Considerar procedente la aplicación directa del artículo 10° de la Convención y asumir que la vía civil es la conducente para examinar el error judicial, sin que el Estado Mexicano haya cumplido con la obligación convencional que he referido, es decir, la de promulgar disposiciones internas que garanticen el pago de una indemnización a las víctimas de un error judicial, implicaría –desde mi punto de vista– actuar sin un referente legislativo cierto.

Lo anterior podría comprometer la independencia interna de los juzgadores, al permitir que sea un órgano jurisdiccional, que no forma parte de la cadena recursiva ordinaria ni que tampoco ejerce atribuciones disciplinarias sobre el emisor de la sentencia, el que determine si, en efecto, se incurrió o no en un error judicial. Por lo anterior, votaré en contra del proyecto y formularé un voto particular para abundar sobre mi criterio en este tema. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Si bien yo comparto la negativa del amparo, de la confirmación de la sentencia, no lo hago con los razonamientos que se proponen en el proyecto, porque en el proyecto se señala que, en el caso concreto, no procedería revocarse la sentencia y conceder el amparo –como lo explicó el señor Ministro Ponente–. Pero respecto de las consideraciones, en general, no las comparto porque establecen la posibilidad de que sí se pueden dar los casos en que se pueda establecer el error judicial y, por lo tanto, la responsabilidad del Estado. Por ello, con todo respeto y reconociendo –desde luego, como siempre– la calidad del proyecto sometido a nuestra consideración, como acostumbra siempre en sus opiniones el señor Ministro Pardo, yo estoy en contra del proyecto en sus consideraciones y, aunque mi voto sea en el mismo sentido de confirmar la sentencia y negar el amparo, lo hago por consideraciones totalmente –creo totalmente– diversas de las que se están planteando.

Cuando resolvimos en la Segunda Sala el expediente varios 561/2010, la responsabilidad patrimonial del Estado a que se refiere el 109 del último párrafo de la Constitución se señaló que únicamente se actualiza por los daños causados por los actos administrativos del Estado, incluso por actos materialmente administrativos. Podría pensarse de los propios poderes judiciales, pero esta figura no incluye una forma de indemnización por las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial y, en este sentido, me surgen a mí diversas preguntas sobre este tema.

En el proyecto se dice que la restricción que se pudiera leer del artículo 109 de la Constitución es temporal. Yo no encuentro –con todo respeto– el fundamento legal para ello, pues ni en el texto del artículo 109 –ni siquiera cuando estaba ese texto en el artículo 113 de la Constitución– se encuentra dicha temporalidad ni tampoco en los transitorios de la reforma que dieron lugar a ese cambio de numeración en las normas constitucionales.

Y desde luego, para mí no es suficiente que en uno de los dictámenes se mencionara la posibilidad de que en el futuro se incluyera esta cuestión, lo que no hace así expresamente el precepto como si fuera un contenido temporal. La norma –para mí– debe entenderse como única y definitiva y, aunque —claro— pudiera reformarse algún día, como todas las normas se podrán, eso no las hace temporales.

Por otra parte, suponiendo que se entendiera que se puede demandar responsabilidad objetiva del Estado por error judicial, tampoco se propone o no llegamos a una conclusión si estamos o no en presencia de un error judicial –como creo que es uno de los motivos de importancia de este asunto–. Para ello, debería responderse a la pregunta ¿cuándo y con cuáles características se constituye el error judicial en el sentido de la Convención –desde luego–? Para que, partiendo de esa definición, pudiera –en todo caso– hacerse el examen de la procedencia de una demanda de responsabilidad. Y me pregunto: si no hemos definido y, por tanto, no sabemos qué es un error judicial —acuérdense que estamos en amparo, no en control abstracto—, ¿cómo podemos seguir con el

análisis de la procedencia de una responsabilidad del Estado sustentado en el error judicial?

Para mí, la falta de definición puede atraer consecuencias graves por la indefinición, pues así como se plantea sin una precisión, pareciera que toda sentencia que no fuera favorable a una persona y después revocada constituiría error judicial, cuando es claro que el derecho es una ciencia humana que interpreta la norma y encuentra significado en el sentido que le dé el juzgador al aplicarla al caso concreto, por ejemplo, en un órgano colegiado los que votan en la minoría ¿incurren en el error judicial porque no lo hacen –entre comillas– “correctamente”, como lo hizo la mayoría? Pues claro que no, se trata de diferentes sentidos que el juzgador, como ser humano, encuentra en las normas que aplica.

¿Debe el juzgador considerar que por el sólo hecho de resolver en contra de las pretensiones de una persona y que después pudiera revisarse, revocarse o no y pudiera revisarse, podría incurrir en error judicial? Vamos, entonces sería eso todos los días y en todo momento en este país, lo cual, además, me lleva a la preocupación de si, por el hecho de determinar que haya error judicial, se vaya a sancionar al juzgador correspondiente, incluso, en el sentido de lo que dispone el artículo 10 de la Convención cuando dice: “Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Y yo me hago la pregunta: ¿a quién o a cuál órgano del Estado –creo yo, en todo caso, jurisdiccional– le corresponde declarar cuándo ya hubo sentencia firme, o sea, que no puede ser

revisada, —cosa juzgada, pues— si se incurrió en un error judicial? La verdad reconozco y que casi me aventuro a decirlo: hay una falsa o imposible propuesta de encontrar error judicial en una sentencia firme que ya no puede ser revisada por nadie, precisamente por ser firme y, por tanto, no puede ser declarada como error judicial. Y, además, pregunto: ¿será esto, como en el caso, aplicable sólo a la materia penal, en sanciones privativas de la libertad o va a ser una cuestión que determinemos que la indemnización procede en todo el ejercicio jurisdiccional, no importa la materia que se trate?

En este sentido, como lo hemos votado en los precedentes de la Segunda Sala, considero que en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución no se prevé la actividad jurisdiccional de los poderes judiciales como uno de los ámbitos sujetos a responsabilidad patrimonial del Estado, pues —como ya apunté—, incluso, del análisis del procedimiento legislativo es posible advertir claramente que la intención del órgano reformador de la Constitución fue excluir las actuaciones jurisdiccionales de la reforma por la que se implementó este esquema de responsabilidad patrimonial, incluso, la Segunda Sala ha reiterado este criterio recientemente en el amparo directo 6/2016, resuelto el siete de septiembre de dos mil dieciséis que, aunque yo no voté, no integraba la Sala, desde luego también comparto ese criterio. En este precedente se sostuvo que la pena de prisión es un acto que compete a la autoridad jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir las resoluciones que incidan en la libertad de los imputados por la comisión de un delito, y que en la sentencias condenatorias que impongan una pena de privación de la libertad el juzgador tiene la obligación de fundar y motivar correctamente

las razones por las que llegó a la conclusión de que existió una conducta atípica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado.

Se determinó también que el daño reclamado por una persona que, a su parecer, fue injustamente sentenciada a una pena de prisión no podría dar lugar a una indemnización pues, reiterando el criterio que ya se había sostenido en la Sala, sustentado en el mencionado varios 561/2010, las determinaciones jurisdiccionales se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales, siempre interpretables y sujetas al criterio del juzgador.

Además, tampoco coincido con la interpretación conjunta de los artículos 109 de la Constitución y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se propone entender que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es procedente frente a la actividad irregular de los órganos jurisdiccionales por error judicial pues, contrario a lo manifestado en el proyecto, –para mí– el Órgano Reformador de la Constitución fue claro, desde la reforma de dos mil dos, al establecer que únicamente los actos administrativos del Estado –y lo subrayó y no lo descarto: incluso los de los poderes judiciales cuando sean actuaciones administrativas— podrán ser sujetos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Es verdad –como lo afirma el proyecto– que, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, este Tribunal Pleno ha definido que el parámetro de constitucionalidad está conformado por los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 sostuvimos que, cuando la Constitución Mexicana establezca un límite a un derecho humano que se encuentre reconocido con mayor amplitud en un tratado internacional, debe prevalecer el límite.

De esta manera, reiterando lo que sostuve al resolver el expediente original varios 561/2010 —cuando integraba en esa primera ocasión la Segunda Sala—, nuestra Constitución reconoce la obligación al Estado Mexicano de asumir su responsabilidad objetiva y directa por sus actividades administrativas irregulares, por lo que, atendiendo a lo expuesto en el procedimiento legislativo y especialmente al texto vigente de la Norma Constitucional, considero que el Órgano Reformador de la Constitución estableció —consciente de ello— un límite que excluye alguna forma de indemnización por las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, entre ellas, las generadas por el llamado “error judicial”, que —insisto— habría que definir de qué se trata y cómo se determina.

De manera que —como lo sostuvimos en la referida contradicción de tesis— debe prevalecer la voluntad del Constituyente Mexicano. Tan es así que la existencia del propio dictamen del veintinueve de abril del dos mil —multiseñalado en el proyecto— corrobora esa circunstancia, esto es, en ese dictamen, el propio Constituyente estaba consciente de que no incluía el error judicial como causa de responsabilidad del Estado, y lo de temporal no consta expresamente en la norma.

Por tanto, no obstante que reconozco —como lo he dicho y como lo suele hacer el señor Ministro ponente, don Jorge Mario Pardo Rebolledo— estamos ante un estudio y análisis cuidadoso y bien planteado, no comparto el proyecto en sus consideraciones y estimo que, en todo caso, habría que hacer un análisis de definición de las cuestiones que he sugerido y planteado —para mí necesarias—, y segundo, desde luego, no sólo por el caso concreto, confirmar la sentencia y negar el amparo solicitado. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Muy respetuosamente, yo también me aparto del estudio que se nos propone; un estudio muy interesante y muy claro, sin duda alguna. Coincido con lo que han sostenido los Ministros González Alcántara y Aguilar en las partes medulares, y que me han precedido en el uso de la palabra. Sus reflexiones son las mismas que yo compartí, en términos generales, al estudiar este asunto. Comparto el sentido, pero no comparto, por ejemplo, la necesidad de explicación de los tipos de responsabilidad del Estado a nivel histórico en la página treinta y dos y alrededores. Es muy buen estudio, de eso no hay duda, pero no sé si sea pertinente para este caso. Pero no nada más es eso, después viene el tema de la temporalidad. Tampoco comparto que la aseveración de que el Constituyente Permanente postergara la decisión de incluir en la Constitución las indemnizaciones por concepto de error judicial.

Lo que el dictamen de la Cámara dijo —se anota en la página cincuenta y siete— es que no existía convencimiento en generar indemnizaciones a cargo del Estado por errores legislativos o judiciales. Dice claramente —y abro comillas—: “No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por ‘error judicial’; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora”.

El proyecto se centra en la frase: “cuando menos por ahora” para derivar, de ahí, que el Constituyente Permanente postergó su decisión, pero no observó que lo que nos está diciendo es: “nos lleva a proponer excluirlos”, es decir, “al menos por ahora” sólo se refiere a un futuro incierto, a otra configuración de la Cámara que quizá sí pudiera retomar el tema ante una hipótesis concreta y, ante eso, la respuesta fue: no, ahora no.

En lo personal, yo lo que tomo de este estudio es que nos lleva a proponer excluirlos, no que quede postergado. Ahora, pero sin embargo, yo no siento que necesitáramos entrar como a la voluntad del legislador o al pretender entresacarla. Esto solamente es una precisión de una consideración que yo no comparto, porque tampoco comparto la que es quizá la parte medular del proyecto porque —de alguna manera— está calificando la sentencia dictada —de la que se duele el quejoso—, la está calificando como que quizá se dictó por error judicial, y esa es la parte que me parece peligrosa. El error judicial debe ser resultado de un escrutinio que, sin lugar a duda, arroje esa calificativa,

resultado de un proceso de análisis que determine: en este caso, hubo un error sancionable; uno que va más allá de la exégesis jurisdiccional.

En este caso, en la página sesenta y cinco se dice lo siguiente: “Atendiendo a lo anterior, si la sentencia que se estima fue emitida por error judicial, nunca adquirió firmeza, es claro que a nada práctico conduciría devolver los autos al tribunal colegiado para que analizara cuáles son los aspectos [que] se deben tener en consideración para estimar”, etcétera, etcétera. Vuelvo a leer la frase —que es la que yo quiero llamar la atención—, es: “si la sentencia que se estima fue emitida por error judicial, nunca adquirió firmeza”.

La premisa del proyecto me parece, respetuosamente, inexacta porque, además de generar dudas de si existió un error judicial, deja la duda abierta —como si se fuera a calificar sancionable por arbitrario y no fuera una simple diferencia de criterio—, generaría una paradoja frente al artículo 10° de la Convención Americana de Derechos Humanos —que, en un momento, trataré de explicar—. De alguna manera, el proyecto sugiere o, por lo menos, no rechaza que la sentencia fue emitida por error judicial, pero determina que no es precedente la indemnización porque nunca adquirió firmeza. Bueno, en principio, me parece aquí que no existe error judicial porque, en todo caso, debería haberse decretado aparte. Si la sentencia ya está firme de errores, reclamo aparte. Al decretarse error judicial, la sentencia no podría pervivir, precisamente por ser resultado de un error.

En este caso, lo que no comparto, respetuosamente, es una implicación —como la de la página sesenta y cinco— de que no procede, en este caso, la indemnización porque a la mejor sí existió el error judicial, pero la sentencia nunca adquirió firmeza. ¿Dónde está aquí el error judicial que haga prosperar el derecho a la indemnización? ¿Dónde quedó determinado? ¿Quién lo ha establecido así? El quejoso recurrió la sentencia condenatoria hasta que logró su reversión. ¿Toda sentencia que se siga por sus instancias y sea revertida sería resultado de error judicial? ¿Y cuando no quedan firmes porque son revocadas, podemos asumir que fue por error que fueron revocadas? ¿Cuántas hay así? Me parece que la falta de un presupuesto muy importante, antes de entrar en estas discusiones que me parecen ajenas a la litis —y en esto coincido con el Ministro Aguilar—. ¿Dónde se dice que hubo un error judicial? ¿Quién y cómo lo debe dictar, decretar y de acuerdo con qué? El proyecto no da cuenta de nada que se asemeje a esto, sino solo refiere, en los antecedentes, un litigio que desentraña una verdad a partir de una línea procesal y sustantiva en diversas instancias.

Si la determinación de error judicial como tal, me parece que no existe la posibilidad siquiera de hablar, en este caso y en este momento, de que es procedente la indemnización a que se refiere la Convención porque no veo que estemos situados en el supuesto. No veo la declaratoria de un error judicial. Me parece, respetuosamente, estamos entrando en una discusión abstracta que quizá pudiera comprometer al Tribunal Pleno ante una eventualidad real.

En México, el propio legislador es quien se está haciendo cargo de este tema, pero a manera local y reserva expresamente que la ley será la que determine los supuestos de procedencia para los reclamos por error judicial. Así lo disponen, por ejemplo, las Constituciones de la Ciudad de México, de Querétaro, de Coahuila, de Sinaloa, y lo van desdoblado en sus legislaciones estatales. También ahí se desprende que el error judicial debe declararse, no inferirse o irse construyendo en el camino un proceso para ello.

Está claro que coincido, entonces, aquí con varias de las cosas que también dijo el Ministro González Alcántara. La paradoja que yo decía en torno al artículo 10 es esta —y la expondré para mayor claridad en un voto al respecto, que formularé—. Dice: ya que no estamos requiriendo una dictaminación con toda propiedad de que existe un error judicial en la sentencia dictada y, al no ser claros aquí, estamos considerando la posibilidad de que cualquier sentencia revocada como resultado del error —que la lógica parece ser esta: como es revocada, ahí está el error—, ninguna de las sentencias revocadas hará procedente la indemnización del artículo 10 de la Convención porque ninguna estará firme, todas habrán sido revocadas y, en tanto fueron revocadas, parece estar ahí la demostración del error o la posibilidad del error.

Este me parece ser el presupuesto que estamos tomando para considerar que hubo o no error. En este caso, el tema no es si hay o no hay este error demostrado, sino que la sentencia que presuntamente contenía el error no quedó firme.

Esta interpretación —y lo digo con el mayor de los respetos— me parece que genera dos riesgos: el primero es que puede asumirse, en un momento dado, que una sentencia revocada pueda considerarse producto de un error judicial. No lo dice como tal el proyecto, pero tampoco dice que no y hasta deja abierta la posibilidad en la página sesenta y cinco. Por esa razón, no basta que deba causar estado la sentencia dañina para hacer procedente la indemnización; falta que exista un pronunciamiento externo, ajeno al respecto.

Así como está, insisto, me pregunto: ¿y si en este caso hubiera causado estado? ¿Si no se hubiera revocado? ¿Ahí sí prosperaría la indemnización sólo porque adquirió firmeza? Esta es la suerte de paradoja a la que —en mi manera de ver— nos lleva el proyecto: si no se llevó a cabo un procedimiento para determinar la existencia de un error judicial, no es viable la posibilidad de una indemnización a la luz de la Convención; si estamos tomando como base o prueba del error la mera reversión de una sentencia, la indemnización nunca existirá porque la sentencia estará revocada.

Lo que digo es que se necesita el dictado que determine: aquí hubo un error judicial; para ser procedente la Convención. Pero aquí yo tendría mis dudas sobre si por la vía de la interpretación podemos construir el procedimiento adecuado para ello, si no debería hacerlo y definirlo el legislador. Quizás sí podamos pero, en todo caso, me parece que este asunto no nos brinda esa ocasión. No es soslayar la convencionalidad ni los principios, es que, respetuosamente, yo no veo el mecanismo y, por lo tanto, no encuentro los supuestos. Por tal motivo, no puedo entrar a ese

nivel de fondo que el proyecto me propone porque, para mí, es improcedente la indemnización porque no hay dictaminación de un error judicial.

Creo que el proyecto hace un gran esfuerzo ante un tema muy complejo y, en ese sentido, tiene —de verdad— todo mi reconocimiento. La ponencia que lo propone realmente se ha esmerado y, en ese sentido, me sumo a los elogios del Ministro Aguilar hacia el Ministro Pardo y sus colaboradores; sin embargo, por las consideraciones personales que he expuesto y, en personal, por no existir un error judicial decretado firmemente, no puedo compartir las consideraciones del proyecto, por más que comprendo la complejidad de que en un juicio puedan dictarse dos y hasta más sentencias diferentes sobre los mismos hechos y la terrible impotencia apremiante que los justiciables pueden sentir. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero felicitar al Ministro Pardo. Es un tema muy interesante, está presentando un proyecto con una nueva reflexión —que yo comparto—, en el sentido de que el artículo 109 de la Constitución Federal no establece una restricción constitucional, a fin de prohibir que los gobernados puedan exigir del Estado la responsabilidad derivada del error judicial.

Comparto el proyecto en esta parte porque —como bien lo dice— la intención del Constituyente Permanente fue clara, en el sentido de no incluir dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el error judicial, pero ello no puede ser interpretado como el establecimiento de una restricción constitucional, menos aún cuando el texto expreso del precepto no lo establece así. Por el contrario, lo único que permite advertir es que el error judicial está excluido de ese régimen específico, sin que ello impida al gobernado exigir la responsabilidad del Estado por alguna otra vía como, en el caso —así se determinó—, por la vía civil y con fundamento en el artículo 10 de la Comisión Americana sobre Derecho Humanos.

No obstante, no comparto la interpretación que el proyecto realiza de este precepto convencional, específicamente respecto a lo que debe entenderse por sentencia firme, pues considero que, de estimarse que es aquella que no puede ser modificada o alterada, ya sea por un recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario dentro de la misma secuela procesal, ello prácticamente daría como consecuencia o como resultado que dicho precepto convencional no podría aplicarse en la práctica. Me explico : si para la indemnización a que se refiere el artículo 10 de la Convención Americana es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria que ya no puede ser modificada por los medios ordinarios ni extraordinarios de defensa, esto haría imposible poder alegar con posterioridad la existencia de un error judicial, pues la respuesta ante tal reclamo sería obvia: no podría existir dicho error, pues la sentencia condenatoria fue revisada y confirmada a través de los medios ordinarios y extraordinarios

promovidos por el afectado y, por tanto, bajo esta condición de procedencia, la acción siempre sería infundada.

Por el contrario, si estimamos que, a pesar de que la sentencia fue confirmada por los medios ordinarios y extraordinarios, tal circunstancia no excluye el poder reconocer con posterioridad la existencia de un error judicial. Esto nos colocaría, entonces, en un contrasentido pues, entonces, estaríamos en condiciones de reconocer un error judicial para efectos de una indemnización, pero no para revocar una sentencia condenatoria, a pesar de que esté sustentada en un error judicial.

Ahora, toda vez que este asunto está directamente relacionado con el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, me puse, la ponencia nos pusimos a buscar los precedentes que hay al respecto sobre el artículo 10 y, si bien hubo algunos casos relacionados con el artículo 10, lo cierto es que este artículo nunca se ha estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No ha sido interpretado porque los casos que se pusieron a conocimiento de la Corte no se pronunció por diversas razones procesales. Lo que sí quedó claro es que, según el artículo 10 –como lo establece el propio artículo 10–, es una norma especial que requiere que se determine o al menos se estudie la existencia de un error judicial en derecho interno. Y esto me llevó a diversas interrogantes, por ejemplo, ¿es únicamente para materia penal o puede abarcar otras materias?

Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se trataba la cuestión relativa al artículo 10, no entró a su estudio por no tratarse de un caso en materia penal en el caso

“García Fajardo vs Nicaragua”. También sí cabe establecer que, conforme al propio Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14, punto 6 –como lo decía el Ministro Aguilar–, se ciñe a la cuestión penal y habla de sentencias condenatorias, pero no tenemos –tratándose de la Corte Interamericana– una decisión específica.

Lo que sí estableció el Comité de Derechos Humanos de la ONU es que es necesario que los Estados partes promulguen legislación que garantice que esas indemnizaciones se paguen efectivamente conforme a lo dispuesto en esa disposición y que el pago se realice oportunamente, pero también hay cuestiones, por ejemplo —que se establecen en esa misma observación—, que ninguna indemnización debe otorgarse si el fallo condenatorio se anula en apelación, es decir, antes de que sea definitivo o en virtud de un indulto de carácter humanitario discrecional.

Lo que yo concluí es que no hay consenso internacional definitivo sobre la indemnización por error judicial y que esta regulación – como lo dijo el Ministro González Alcántara– debe realizarse en el derecho interno, según el propio artículo 10 que estamos analizando. En la Ley General de Víctimas, el artículo 70 se establece como una medida de compensación los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Ahí habla del error judicial, pero con relación a las víctimas.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 486 sí dispone el reconocimiento de inocencia y que, en

ese caso, procederá la indemnización conforme al artículo 490 y será conforme a las disposiciones aplicables. En conclusión, yo voy a votar en contra del proyecto. No comparto que sea hasta al amparo cuando sea lo que debe entenderse por sentencia firme, que es lo que sustenta medularmente la negativa, y yo creo que este caso, sí en lo particular, no compartiendo el criterio del Ministro ponente, –respetable– yo creo que se debería analizar bajo otros parámetros. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo, al igual que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, yo vengo con el proyecto, pero yo sí quisiera anunciar un voto concurrente para establecer varias consideraciones adicionales, y ahorita voy a explicar por qué, a pesar de que, según mi consideración, faltaría toda una serie de definiciones, técnicamente me parece que el proyecto es correcto.

En primer lugar –bueno–, yo podría suponer que el hecho de que la Primera Sala haya enviado a Pleno este asunto, era precisamente para resolver toda una serie de preguntas o de cuestiones, muy válidas todas, como las que ha hecho valer el Ministro Luis María Aguilar, como las que ha hecho valer el Ministro Juan Luís González Alcántara, la Ministra Norma Piña. Yo también consideraría que esa fue la razón, desconozco más allá por qué se envió este proyecto al Pleno. Pero a mí sí me parece que es una oportunidad —o yo quería verlo como una oportunidad— donde este Tribunal Constitucional empezara, al

menos, sí agotar, a definir o ir precisamente estableciendo los criterios que definan y que den un sentido al error judicial. En primer lugar, –bueno– creo que coincidimos tanto la Primera como la Segunda Sala. Y la Segunda Sala, en los distintos asuntos que hemos visto –y que ya se mencionaron aquí, no los voy a repetir–, totalmente coincidimos: el artículo 109 no puede ser el fundamento para una indemnización por error judicial. Creo que ahí no tenemos problema y el proyecto del Ministro Pardo lo dice con claridad meridiana. El 109 —lo hemos dicho en ambas Salas, se dice ahora por este Tribunal del Pleno— excluyó la responsabilidad por error judicial. Sí, es cierto, no está en el 109, eso es una responsabilidad textualmente, materialmente administrativa, con todo lo que también ya se ha dicho ahí: el Poder Judicial puede ser responsable administrativamente. Sí, sí lo es, pero no jurídicamente, no con base en el tiempo.

También me parece muy acertado del proyecto el que se revoque esa consideración del colegiado donde consideró que hay una restricción constitucional en el 109 y que, por lo tanto, el error judicial no está establecido o no puede proceder en el sistema jurídico mexicano. Pero también y donde yo estoy de acuerdo es que existe el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a mí me parece que ya no podemos seguir soslayando, ya sea bajo el argumento de que no se ha legislado en materia nacional, o bien, de que no queda claro qué es el error judicial o en qué casos aplica, no podemos seguir soslayando la existencia del artículo 10 de la Convención como parte del sistema convencional aceptado por el artículo 1º de nuestra Constitución y que ese artículo forma parte, por lo tanto, de la Constitución Mexicana.

Quiero señalar: ya estaba en vigor antes de la reforma de dos mil once. Claro que teníamos el sistema de jerarquía establecido en el artículo 133, pero el artículo 10 y la Convención formaban parte de la Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133, pero todavía —antes de dos mil once— pudiera haber dudas o dar lugar a interpretaciones de sí, por la jerarquía, en la Constitución no estaba prevista el error judicial. Pero hoy en día —pues— creo que no hay duda, y en eso yo comparto lo que ha desarrollado el Ministro Pardo, de: hoy no hay duda de que en la Convención, los derechos humanos establecidos en la Convención forman parte de nuestro parámetro de constitucionalidad. Entonces, a mí me parece que no podemos seguir soslayando o negando la obligación internacional, más allá de que haya o no, con claridad, una disposición en la legislación nacional.

Yo sí creo —y ahí es donde entrarían mis diferencias pero, insisto, no van a afectar mi voto final, pero que yo haré valer un voto concurrente—. Yo sí creo que, antes del requisito de sentencia firme, está el requisito de la materia. Yo sí creo y yo, al menos —lo he hecho así en algunos votos, en un voto concurrente— y del estudio del análisis histórico de la evolución que tuvo la Convención Americana para llegar a redactar el artículo 10, como lo hizo, este aplica exclusivamente en materia penal. Entonces, para mí el requisito —primero—, aun antes de ver si es sentencia firme o no, es ir delimitando y, para mí, sólo aplica en materia penal.

Todos los asuntos que ha resuelto hasta hoy la Comisión Interamericana —que, en su caso, yo revisé— dan cuenta sus

razonamientos y –como bien lo dijo la Ministra Norma Lucía Piña–, incluso, ya desechó un asunto que no era en materia penal. Todos han sido en materia penal, aun cuando en dos casos no haya habido sentencia privativa, pero sí era un proceso penal con sentencia alternativa a la prisión como sanción.

Entonces, —para mí— una primera definición —y digo para mí— hubiera sido importante porque —para mí— es previo a ver el requisito de sentencia firme. Después viene, efectivamente, como lo hace el proyecto: analiza por qué no se da este requisito del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque la sentencia no está firme. De aquí se desprende, si quieren ustedes de manera tácita, este otro requisito, es decir, la mera interpretación por los tribunales de alzada no configura el error judicial, y creo que ahí el proyecto es muy claro y dice: tan es así, tan es así que en dos juicios de amparo se revocó exactamente las sentencias que tú, en la primera instancia y la de la apelación, estás considerando que se dio el error judicial. Y bien lo dice el proyecto: aun cuando hubiese habido el error judicial, lógicamente el sistema jurídico mexicano hace que vía –los, en este caso– los mecanismos de protección constitucional o convencional resarcirán de cualquier error que pudiese, en su caso, haber.

Entonces aquí –para mí– se desprende otro siguiente requisito, que es descartar –como bien lo dijo el Ministro Luis María Aguilar– la simple interpretación en la diferencia de criterios interpretativos, que también la Corte Interamericana lo ha señalado así: esa posibilidad de apelación o de revocación por órganos superiores

no van a dar lugar o, en todo caso, podría ser uno de nuestros criterios, no dan lugar por error judicial

Es cierto que esto abre la siguiente pregunta: y cuando venga confirmando también los medios convencionales y constitucionales extraordinarios una sentencia, la duda queda ahí, ¿cuál es la vía, procede o no procede? Es cierto, esto sí se queda en el tintero.

Ahora, técnicamente yo quiero entender el proyecto del Ministro Pardo y decir: bueno, ¿qué sucede en el siguiente paso? Aquí primero es materia penal y, segundo, no hay duda de que las dos sentencias a las que se les atribuye el error judicial no configuran el error judicial porque fueron revocadas y fueron –precisamente– conforme al sistema de impugnación nacional, precisamente revocadas en su favor, pero ahí es nuestro criterio.

Tercero, también –lo acaba de decir la Ministra Norma Piña, yo me sumo a ella– creo que sí nos va a corresponder, más temprano que tarde, el ver y analizar precisamente qué va a pasar en esos supuestos. Yo también creo, estuve analizando –no en la parte que analizó ella de la Ley General de Víctimas, pero— el código único, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Trae hipótesis como el reconocimiento de inocencia, que se da –precisamente– cuando no se cometió el delito o cuando hay un error en la persona, no lo comete la persona; y también trae causales de nulidad de sentencias firmes, igual que el reconocimiento. Ya es en sentencia firme y, en este caso de anulación de sentencias firmes, por ejemplo, cuando no se respetó el *non bis in idem* y no se anula la segunda sentencia.

Y después, el código prevé una indemnización, creo o pudiese ahí darnos una luz importante en cuanto a que, cuando tenga confirmada la sentencia, estos son casos de errores judiciales; pudiesen ser.

Yo en mi voto concurrente, voy a decir que a mí me hubiera gustado llegar y empezar a definir o tratar de definir, de una vez, todas estas cuestiones. A la Segunda Sala le llegó un asunto, por ejemplo, en materia civil. No nos pronunciamos en cuanto a la materia porque nos quedamos en la interpretación de que en el artículo 109 no cabía la responsabilidad por error judicial. Yo creo que teníamos que avanzar más. Yo, mi voto concurrente será en el sentido de que creo que ya tenemos que empezar a delinear, dar contorno y darle sentido y contenido al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Creo que sí nos corresponde como Tribunal Constitucional, pero técnicamente yo voy a favor del proyecto, que no puedo ir en contra porque simple y sencillamente me parece que técnicamente es correcto.

No se da el requisito, excluye como error judicial a la interpretación, simplemente una cuestión interpretativa que, en amparo, en dos amparos le dieron la razón sobre las sentencias impugnadas al quejoso, e insisto que, aunque nos deje otras dudas, finalmente creo que el Ministro ponente podrá sostener, pues esto será el caso conforme nos vayan llegando, pero no es el momento ahorita. Por eso yo voy con el proyecto del Ministro Pardo con mi voto concurrente, donde yo haré valer estas consideraciones donde ya tenemos que ir dando los parámetros para ir reconociendo o dándole contenido al artículo 10, que – insisto– no lo podemos ya soslayar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, después de esa brillante exposición por parte del Ministro Laynez me queda poco por agregar, pero sí encuentro difícil sostener una negativa en contra de este proyecto, diciendo que la sentencia firme ya no puede ser modificada. En nuestro sistema, en el Código Nacional de Procedimientos Penales existe el reconocimiento de inocencia, existe la anulación de sentencia y el artículo 490, como ya se ha mencionado, prevé la indemnización, precisamente en caso de reconocimiento de inocencia, el artículo 490 dice y cito textualmente “En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda” —fin de cita—. Está regulado el procedimiento.

Claro, es exclusivamente para materia penal y entiendo por qué el proyecto no entra a hacer este análisis: porque no habíamos llegado o porque no se llega, en este caso particular, a una sentencia firme pero, llegado a una sentencia firme, surte o se aplica el artículo 10 de la Convención ya invocada, y el legislador secundario ya recogió esa idea, la recogió en el artículo 486, 487 que, como bien dijo el Ministro Laynez, la primera hipótesis es una violación al *non bis in idem* —no me puedo imaginar un error judicial más grave que ese— y el 490 ya establece el medio de indemnización. Entonces, yo encuentro muy difícil decir que el legislador secundario no ha actuado, no ha legislado en esta

materia. Lamentablemente, este asunto no llega a ese punto porque –repito–, en este caso en particular, no se llega a tener una sentencia firme. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo me sumo a las felicitaciones que hacen sobre el proyecto al Ministro Pardo, al abordar un tema que nos parece fundamental: el tema del error judicial.

Yo comparto el proyecto en cuanto a que concluye que, en el orden jurídico nacional, sí procede la indemnización por error judicial; no obstante, formularé un voto concurrente para señalar que el error judicial es aquel que, además de la firmeza de la sentencia, tiene tres características que considero importantes.

Primero, exclusivamente debe suscitarse en proceso penal y no otro tipo de juicios, ya que el artículo 10 de la Convención citada – como se ha mencionado– debe interpretarse en relación al artículo 14, numeral 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual circunscribe la indemnización a los casos en los que exista una sentencia condenatoria firme que sea revocada o indultada la persona condenada por haberse probado el error judicial. Segundo, la sentencia debe contener la imposición de una sanción prevista en las leyes penales, sin que pueda plantearse el error judicial respecto a sentencias absolutorias. Y tercero, en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales —ya mencionado—, el error judicial debe tramitarse a través del

reconocimiento de inocencia previsto en los artículos 486 y 490, los cuales disponen, en términos generales, que ese reconocimiento procederá cuando aparezcan pruebas de las que se desprenda en forma plena que no existió el delito o que, existiendo este, el sentenciado no participó en su comisión, casos en los cuales el juez resolverá de oficio sobre la indemnización que corresponda. Y finalmente, también la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé, en su artículo 25, la competencia del juez de ejecución: rehabilitar los derechos de la persona sentenciada en aquellos casos de reconocimiento de inocencia. Entonces, considero que ya nuestro sistema normativo nacional prevé el error judicial y, con esto, estaríamos empezando a generar los criterios y el marco sobre este tema tan relevante. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro. Desde luego que el tema implica importantes consecuencias interpretativas, en tanto la posibilidad de que los particulares frente a un error judicial sufran consecuencias necesariamente pasa por un tema de indemnizaciones. ¿Hasta dónde el Poder Reformador de la Constitución imaginó la posibilidad que, bajo la figura de responsabilidad patrimonial, esta necesidad esta exigencia pudiera ser atendida? Esa es precisamente lo que busca responder el proyecto. En ese sentido, yo estoy de acuerdo en que la solución del mismo participa de una definición de lo que es la responsabilidad patrimonial porque fue precisamente esta la que exigió en un juicio ordinario civil un quejoso y se llegó a la

interpretación de un tribunal colegiado que se tiene que examinar. Solo es la responsabilidad patrimonial del Estado, contenida en – ahora— el último párrafo del artículo 109 la que se pretende exigir; ninguna otra.

La incorporación de esta disposición en el texto constitucional se hizo, como bien lo han referido aquí, al artículo 113 en el año dos mil dos. Esto no fue producto de ninguna casualidad ni de ningún interés innovador, simplemente el poder responder a un sistema que no había dado resultados.

Uno de los grandes triunfos de la reforma civil de mil novecientos veintiocho y la incorporación de una gran cantidad de figuras de corte moderno a esa codificación lo fue poder responsabilizar al Estado por sus actos, esto es, del ámbito del derecho civil, hasta antes de mil novecientos veintiocho, el Estado no era responsable por sus actos, por los daños que causara con su actuación. Es entonces mil novecientos veintiocho quien marca, o el año que marca una diferencia importante en la forma de concebir los deberes y responsabilidades del Estado hasta sumarlo en la posibilidad de ser responsable de los daños que causara.

Bajo esa perspectiva, yo quisiera comentar a todos ustedes que la dificultad para poder acomodar dentro de los órganos de corte jurisdiccional una responsabilidad del Estado participó mucho de la idea en que el propio artículo 1928, contenido precisamente en el código de mil novecientos veintiocho, estableció como condiciones para exigirla, porque la estableció de manera subjetiva y subsidiaria: subjetiva, en tanto tendría que demostrarse que el servidor público tenía interés en causar un daño, y subsidiaria, en

tanto que el Estado sólo respondería que el servidor público no tenía forma de cubrir la indemnización que se dedujera de un acto que voluntariamente quiso llevar a cabo para perjudicar los intereses de un particular.

La nota distintiva más importante de que el civilismo acogió este formato es que habría que deducir la acción ante los tribunales, esto es, todo iniciaba en un enjuiciamiento ordinario y civil para poder demostrar que hubo un daño y que este daño se causó precisamente por órganos del Estado, del cual sería responsable un servidor público, y el Estado sólo podría responder si la capacidad económica del servidor público no alcanzara a resarcir. Pero, para lograr una sentencia favorable en esta materia, era necesario entrar al terreno subjetivo y, por el lado subjetivo, la jurisprudencia, en ese sentido, fue constante de demostrar que lo que había era la voluntad de causar un daño. No cualquier otra cuestión que resultara fortuita o por inadvertencia, negligencia o impericia, única y exclusivamente habría que responderse por los daños causados a los particulares cuando se demostrara la voluntad subjetiva del servidor público a efecto de poder causar o de causar un daño, y el Estado sólo respondería subsidiariamente.

No obstante que esto dio grandes problemas en el orden civil y que las sentencias en ese sentido fueron muy pocas, escasamente pocas las que se dictaron en todo ese período de tantas décadas, el avance de la responsabilidad patrimonial del Estado también encontró un reflejo en la ley de responsabilidades administrativas de mil novecientos noventa y cuatro, que estableció que, si seguida una causa de responsabilidad administrativa por conducta grave y esta terminara

desfavorablemente para el servidor público, el Estado repararía los daños causados con motivo de una responsabilidad grave, de una conducta grave de manera inmediata y directa, esto es, aquí ya no había la necesidad de acudir a las instancias civiles, no había que desahogar todo un juicio de esa naturaleza y –mucho menos– demostrar que la voluntad del servidor público era causar el daño; simple y sencillamente, abierto un procedimiento de responsabilidad por conducta grave y encontrando que esta causó un daño a los particulares, el Estado de manera directa habría de responder.

La importancia fundamental es que se cambió el ámbito en el que esto se exigió ya no era del ámbito del derecho privado, ya no era demandar ante un tribunal al Estado y tratar de que subsidiariamente éste respondiera, sino era la responsabilidad directa de carácter administrativo que derivara de una conducta calificada como grave y que fuera sancionada precisamente en el ámbito administrativo y, a partir de ello, venía la indemnización.

Este cambio fue fundamental y fue motor para hacer un ajuste muy, muy importante en el sistema constitucional de responsabilidades para introducir esta reforma al artículo 113, que luego pasó a formar parte de todo un sistema integral de responsabilidades políticas, penales, administrativas y patrimoniales de los servidores públicos, como claramente lo establece su articulado.

Evidentemente, la intención del Poder Reformador fue excluir de manera determinante los actos legislativos y los actos jurisdiccionales, y no sólo porque así lo exprese, sino porque

advirtió en los trabajos legislativos correspondientes la dificultad – como aquí se apuntó– de determinar el error judicial y cuál sería la instancia jurisdiccional que pudiera decretarlo como tal.

Bajo esa perspectiva, se estableció –entonces– la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular. “Administrativa irregular”: esta expresión no puede dar motivo a ninguna otra interpretación que no sea actividad administrativa no sujeta o que no se haga conforme lo ordena la norma, que cause un daño y a la cual habrá de ser respondida de manera objetiva –como dice la Constitución– y directa. Objetiva por el daño mismo que cause; directa porque el Estado habrá de responder por ella, independientemente de que tenga el derecho de repetir contra el servidor público a través de los medios que corresponden. ¿Cuáles? La responsabilidad resarcitoria o la responsabilidad administrativa propiamente dicha.

En ese sentido, coincido con el proyecto en tanto que no hubo la intención, en la exposición de motivos ni en el texto final de la Constitución, de incluir lo que aquí el quejoso exigió: responsabilidad patrimonial del Estado a partir de una sentencia o un error judicial.

Si se pensara que –como bien lo expresó la señora Ministra Ríos Farjat– las expresiones del Constituyente sobre: por ahora, no es conveniente o no se advierte la posibilidad; quisiera también entender que dejaría al tiempo sumar estas dos posibilidades, la de la responsabilidad por actos jurisdiccionales y la de responsabilidad por acto legislativo. Vendría a ser precisamente el Constituyente, el Poder Reformador quien así las estableciera.

Tuvo la oportunidad de hacerlo en dos mil quince, al trasladar el artículo 113 al 109 y no lo hizo, lo mantuvo igual y lo dejó exactamente como lo redactaron desde un primer momento.

Si esto hubiera sido ya el tiempo necesario para considerar que el sistema ha evolucionado, pues lo hubiere podido hacer. No creo que a nosotros nos corresponda determinar que, por responsabilidad administrativa irregular, deba quedar integrado el error judicial; sin embargo, lo que debemos entender es integralmente el texto del artículo 109. Y quiero insistir en que, si bien el artículo 109 da pautas para entender que sí hay medios para poder exigir, por virtud de un error judicial, un resarcimiento a cargo de quien lo cometió, este no está relacionado con la responsabilidad patrimonial ni tiene por qué alterar su naturaleza bajo la perspectiva de evaluar una conducta jurisdiccional y tratar de someterla, tratar de cuadrarla a partir de martillazos en un texto que no le compete.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos es sumamente amplia, así lo determina el propio texto constitucional en el artículo 109. En la fracción I habla del juicio político, la responsabilidad política; en la fracción II, la responsabilidad penal; en la III, las responsabilidades administrativas a cargo de los órganos que se encargan de vigilar la conducta administrativa de quienes se encargan en nombre del Estado de aplicar la ley, y por eso dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia –esta palabra es fundamental en el tema, eficiencia– que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas

sanciones consistirán –entre otras– en sanciones económicas —y las sanciones económicas, precisamente, se establecerán como lo dice la Constitución— de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones”.

Es aquí en donde se recoge la importancia de una reforma como la de mil novecientos noventa y cuatro, que estableció que, cuando el servidor público haya incurrido en una conducta grave y se demuestre que ésta causó un daño patrimonial a un particular, podría ser indemnizada. ¿Cómo? A cargo del Estado, con la posibilidad de que el servidor público sea sancionado económicamente y, a partir de eso, resarcir el daño que tiene que cubrir el Estado por ello.

Esto que no es responsabilidad patrimonial puramente dicha, como la que establece la última parte del artículo 109, ahora que es responsabilidad administrativa, es perfectamente posible de hacer y quién la hace, la hace quien desahoga, por lo menos en el Poder Judicial, el tema de las responsabilidades administrativas y pueda advertir, sin lugar a duda, un error judicial, no un error interpretativo. La Segunda Sala ha sido muy cuidadosa: cuando la ley ha sido motivo de interpretación, valoración, determinación de hechos, examen de pruebas —y llego a una conclusión—, este no es un tema de error judicial, es un tema de carácter subjetivo. El error judicial consistiría en afirmar que una prueba no obre en autos, cuando sí obra, o cualquier otra circunstancia análoga a esas que pudiéramos considerar como un error, materialmente un error que haya producido un resultado, no obstante que se haya revisado varias veces y éste se haya mantenido como un error.

Cualquier circunstancia como éstas no exenta a los servidores públicos de la jurisdicción a ser sujetos de una responsabilidad administrativa, y dentro de las gamas que existen en la responsabilidad administrativa, existe la de las sanciones económicas y las sanciones económicas están para resarcir los daños patrimoniales a los que puede enfrentarse el Estado, no por responsabilidad patrimonial objetiva y directa por actos administrativos irregulares, sino por errores judiciales.

Yo comprendo que –finalmente– es importante cubrir este posible vacío, que se indique sobre la falta a una disposición convencional; mas sin embargo, coincido –como lo han expresado quienes me precedieron– que el error judicial no está comprendido dentro del formato específico de responsabilidad patrimonial del Estado, como lo ha delineado el artículo 109. No es un tema de responsabilidad directa y objetiva, no es actividad administrativa irregular. La jurisdicción puede ser sancionada por actividad administrativa irregular, precisamente, cuando esta sea administrativa, pero no en el juzgamiento.

De ahí que, acertando la primera parte del proyecto respecto de la intención del Constituyente, no podría yo caminar con el lado de que es tiempo de hacer estos ajustes y entender que ya está dada, porque ni el sistema está diseñado para tal circunstancia ni es la vía para poder exigir una indemnización, probar una responsabilidad en la que ha incurrido un juzgador con motivo de un error judicial. Vendrán las sanciones correspondientes y, dentro de las que establece la Constitución, están las sanciones económicas, cuyo único objetivo es resarcir los daños que hayan

causado con ello, mas esta es la responsabilidad administrativa pura, no la responsabilidad patrimonial.

Por eso, coincido en que es de confirmarse el criterio interpretativo del tribunal colegiado, que se basa en infinidad de resoluciones de la Segunda Sala y que desde dos mil seis ha estado constantemente repitiendo en todos aquellos casos en los que se ha tratado de exigir responsabilidad patrimonial a los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Bajo esa perspectiva es que me pronuncio en contra de la segunda conclusión del proyecto, y si bien coincido en que habrá de confirmarse la sentencia a partir de la interpretación del tribunal colegiado, lo haría precisamente sosteniendo las razones que traté suscintamente de explicar a todos ustedes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Voy a expresar mi opinión y después le voy a dar la palabra al Ministro Franco, la Ministra Piña, el Ministro Luis María Aguilar y la Ministra Ríos Farjat, en ese orden.

Yo quiero decir que estoy a favor del proyecto. Me parece que el proyecto fija adecuadamente los dos aspectos sobre los cuales se tendría que pronunciarse, y que no se puede, a través de un amparo directo en revisión, hacer todo un estudio de supuestos y de cuestiones que no están planteados en la litis.

En primer lugar, la primera aportación del proyecto es la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Me parece que esta es una conclusión del proyecto

muy importante después de hacer un análisis del artículo 109 constitucional.

Por mi parte, yo creo que el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y toda la Convención es directamente aplicable, con independencia de lo que diga el artículo 109 de nuestra Constitución o cualquier otro precepto. Pero en el caso concreto se hace un estudio en el cual se establece que no hay, en modo alguno, un choque, un conflicto entre estas dos normas, que las dos conforman el parámetro de regularidad constitucional.

En segundo lugar, me parece una aportación muy importante del proyecto que es que sostiene que no habrá error judicial hasta que sea una sentencia firme, entendiéndose por tal cuando ya se ha resuelto el juicio de amparo en definitiva, de manera ejecutoriada.

Esto me parece también muy importante. No era el momento –por como está planteado el asunto– de decidir si puede ser sólo en materia penal u otras materias. Esta es penal, ni plantear otras cuestiones; simplemente dice: sí procede, no choca con el 109, es aplicable la Convención y, para que haya sentencia firme, se requiere que ya se haya agotado el juicio de amparo.

En ese sentido, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, incluso, me parece que esta situación se analiza no por una cuestión de economía procesal, en lo que yo no compartiría, sino que es la cuestión efectivamente planteada por el quejoso, la situación de qué se va a entender por sentencia firme y la

aplicabilidad o no del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por supuesto que ya se ha dicho aquí que hay norma expresa interna que habrá indemnización por error judicial en caso de reconocimiento de inocencia: el artículo 490 –ya citado por algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno– lo dice claramente; sin embargo, yo coincido también que, aunque el 490 solo habla del reconocimiento de inocencia, podría incluirse el supuesto del artículo 487, sobre todo, en la fracción I, que habla de haber sido juzgado dos veces por el mismo delito e, incluso, desde mi punto de vista, tendría que incluirse también algunos supuestos de indulto, por ejemplo, cuando el indulto se da por una sentencia notoriamente injusta o porque se reconoce, por quien es el que da, el que tiene la facultad de indultar, que la sentencia se dio por razones políticas o sociales. Esto, incluso, está recogido por el Código Penal Federal, pero me parece que estos no son los supuestos sobre los cuales tiene que bordar el proyecto.

El proyecto puede ser un proyecto gradualista, sí; pero que ayuda a ir construyendo algo. Me parece que sería complicado, en un asunto como estos, hacer toda una teoría de en qué supuestos y sobre qué vías, que tampoco es el tema, debe impugnarse, debe lograrse una indemnización por error judicial.

El proyecto se puede sostener, primero, sí puede darse lugar a una indemnización por error judicial, que es aplicable el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, segundo, para que haya sentencia firme tiene que haberse ya agotado el juicio de amparo, con lo cual, sin decirlo, se queda abierta la

puerta claramente a que sean los supuestos que ya se han dicho aquí por alguno de ustedes.

En este sentido, yo estaré a favor del proyecto. La única observación es esta cuestión: no creo que se analice por economía procesal. De acuerdo con la Constitución, nos tenemos que ceñir a las cuestiones efectivamente constitucionales planteadas, y me parece que esta cuestión está claramente planteada. De tal suerte, yo coincido con el proyecto y con la mayoría de sus consideraciones. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como siempre, he escuchado con la mayor atención todas las argumentaciones y quiero señalar que yo, desde que me pronuncié por primera vez en la Segunda Sala, me pronuncié precisamente en el sentido mayoritario que se ha sostenido a lo largo del tiempo. Inclusive, en la última resolución que tomamos del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se presentó un proyecto, y lo digo porque era también muy consistente, igual que el del Ministro Pardo Rebolledo, planteando precisamente que sí era procedente conforme al artículo 10 de la Convención Americana. Tuvimos una larga discusión en donde –inclusive– se repitieron de nueva cuenta muchas de las argumentaciones que se han vertido aquí y, al final, se aprobó por unanimidad de cuatro votos. Estuvo la Ministra ausente y el Ministro Javier Laynez —debo reconocerlo— votó en esa ocasión con salvedades porque manifestó lo que ya ha dicho: que, en su opinión, esto solo se aplica en la materia penal. Eso nos permitió también interiorizarnos un poco en este punto.

Yo, quiero ser muy breve porque ya se han dado —creo— todos los argumentos y no quiero abundar en ellos otra vez. Yo he participado varias veces en esta discusión y quiero sostener mi punto de vista.

Con pleno respeto al proyecto del Ministro Pardo —como siempre lo he hecho—; además, yo creo que las ponencias que se presentan todas tienen un gran valor y, precisamente, la labor del Tribunal Pleno es discutir las y dar las opiniones que tenemos cada Ministro, cada Ministro respecto a la conformidad o no con el proyecto. Yo, simplemente, en este momento sostendré que mantendré mi posición reiterada a lo largo del tiempo porque no encuentro por qué variarla, inclusive, hoy en día. Y precisamente se supo algo que surgió y probablemente no lo tengamos en este momento en la memoria todos los Ministros de la Segunda Sala: la parte de lo penal. Y lo que sucede es que el Código Nacional retomó —de alguna manera— lo que ha sido el criterio de la Corte Interamericana —y aquí ya se dijo por varios de los que han intervenido— en el sentido de que es la materia penal la que está protegida principalmente por el artículo 10.

Yo no me atrevería a decir que la Corte Interamericana ha desechado la posibilidad de que otras materias queden cubiertas por ese artículo, pero ha desechado asuntos por no ser de materia penal.

Finalmente, quiero decir que yo estaría abierto, en el caso concreto, en que surja un problema específico de materia de responsabilidad que no se sea administrativa, y que —inclusive— no sea penal para analizarlo con toda objetividad y apertura, y

determinar si es factible que en esos casos también pudiera ser aplicable el artículo 10 de la Convención.

Por lo pronto, creo que el Código Nacional de Procedimientos Penales —como aquí se ha señalado, ¿verdad?— pues ha resuelto ese problema y ya será otra cuestión si hay impugnaciones porque se considere que no está bien resuelto.

Por lo pronto, yo —con el mayor respeto— insisto a las posiciones que se han expresado en el otro sentido, seguiré manteniendo la opinión que he sostenido desde el principio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo nada más brevemente quiero acotar que tampoco estoy muy de acuerdo, además de que —lo señalé yo también— que no estamos aquí en un estudio de constitucionalidad abstracto, sino en un juicio de amparo específico de un caso particular, y muchas de estas definiciones y cuestiones que se han estado estudiando —como también lo dijo usted señor Presidente— no han sido específicamente señaladas como materia de la litis.

Lo que yo sí quiero disentir, apartarme de los criterios que se han mencionado, que para mí tampoco, que hay necesariamente o quizá difícilmente un error judicial en los casos de reconocimiento de inocencia y también en el caso de anulación de sentencias por hechos ya juzgados el *non bis in idem*.

La Primera Sala, en su jurisprudencia P./J. 68/2018, ha señalado que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo para evitar condenas injustas a través de la anulación de los elementos probatorios que fundaran la condena, pero basado en hechos supervenientes. No está reconociendo que el juzgador se haya equivocado o que haya cometido un error, lo que está diciendo la jurisprudencia –inclusive de la Primera Sala– es que se trata de una cuestión superveniente y que, al advertirse ella, entonces se hace el reconocimiento de inocencia ante un proceso que ya culminó y que concluyó todas sus etapas, es decir, se exige que aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas que se hubiesen aportado y valorado durante el proceso anterior.

Y la anulación de sentencias tampoco es un mecanismo para hacer una declaratoria de error judicial. En los dos casos, tanto en este como el de reconocimiento de inocencia, no están enfocadas a revisar o a declarar un error judicial, en términos generales, por equivocación del juzgador. Son cuestiones en que la figura es mucho más limitada a poder determinar o hacer un pronunciamiento en relación con elementos probatorios posteriores que no cuestionan la decisión original; ni la revisan ni siquiera la señalan como un error.

En ese sentido, yo sé que ni siquiera en este asunto estamos abundando sobre esto pero, ya que se mencionaron, pues entonces yo, de una vez, voy expresando mi criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Muy brevemente. Para mí, es un tema de etapas, no es que el legislador no se ocupe de la procedencia de indemnización en materia penal —como ha acotó el Ministro Gutiérrez—. En este caso, lo que es necesario es establecer el proceso mismo de decretar un error judicial. ¿A partir de qué contraste se determina que existe un error? ¿Cuáles son los parámetros de ese error? ¿Dónde deja de ser una justipreciación y cuándo un error sobre los hechos?

Tan no es sencillo que la Ministra Esquivel, incluso, propone que se debería entender al respecto y, para mí, este es el punto: siendo decretado el error, la indemnización es procedente —eso es lo que estamos construyendo aquí— en los términos de la legislación penal o en los términos convencionales, si resultan los más apropiados en un momento dado, o de acuerdo a lo que diga la legislatura o haya dicho la legislatura de los Estados, donde haya pronunciado, etcétera. Pero esto ya es como una segunda parte. Primero es determinar el error judicial; después, la viabilidad de la indemnización porque tal es el presupuesto de procedencia, según el artículo 10 de la Convención. Realmente, me siento muy tentada a construir interpretaciones al respecto, pero encuentro la traba —como ya lo dije antes— de que, en este caso, no contamos con una declaratoria de error judicial. De haberse hecho esta, de haberse negado esta, quizá estaríamos discutiendo distinto. Por eso, yo expresé como una duda: ¿podemos

construirla ante un caso así que, en realidad, no nos brinda todos los elementos para hacer este estudio?

Por esta razón, yo había estado reflexionando —y subrayo la palabra reflexionando— en que quizá sí valga la pena remitirle al colegiado el estudio de la indemnización a la luz del error judicial, ya diciéndole que, en un momento dado, sí prosperaría la indemnización por error; pero no estoy segura de que el colegiado tendría claridad en cómo determinar la existencia del error. Pero además, ahí quizá ya tendríamos algo concreto sobre lo cual pudiéramos nosotros pronunciarnos en cuanto a la existencia del error.

De lo que sí estoy cierta es que se necesita una valoración sobre error judicial antes de hablar de indemnizaciones, ya sea por la vía de la legislación nacional o local, administrativa o penal aplicable, o por la vía convencional.

Primero, determinar la existencia del error; luego, de la indemnización. Y mi problema es con la primera parte. En realidad, esa es prácticamente mi posición y encuentro difícil —insisto—, ante no tener ese primer presupuesto, construir aquí todo lo demás. Por eso voy con el proyecto en el sentido de negar el amparo, pero justamente por eso mismo me aparto de las consideraciones; sin embargo, creo que el proyecto y esta propia discusión sí están abonando bastante a un problema jurídico, que yo siento que ya había sido impostergable. Es todo, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Toda vez que todas y todos se han expresado —en algunas ocasiones, con bastante amplitud— sobre el proyecto, le voy a dar el uso de la palabra al Ministro ponente y, una vez que el Ministro Pardo dé su postura sobre todo lo que se ha venido diciendo, someteremos a votación el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Agradezco los comentarios positivos que se han hecho al proyecto. No son méritos de su servidor, sino del equipo de trabajo al que pertenezco en la ponencia. Y, bueno, pues paradójicamente, aunque hay elogios, también se llega a una conclusión distinta a la propuesta del proyecto —como normalmente sucede—, pero yo de todas maneras los agradezco mucho.

Yo quisiera empezar diciendo —con todo respeto— que gran parte de los argumentos y las objeciones que se le han hecho al proyecto corresponden a temas de mera legalidad. Estamos en presencia de un amparo directo en revisión, y lo que le dio procedencia, que aprobó este Tribunal Pleno fue, en primer lugar, la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 109 constitucional, y esa es la materia de nuestra revisión: la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 109 constitucional y, por otro lado, nosotros lo estamos complementando con la interpretación de un derecho humano previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10.

El fundamento del sentido del proyecto de ninguna manera es el artículo 109 constitucional, claramente se señala que es el artículo 10 de la Convención. La referencia y la interpretación que se analiza del 109 fue porque el tribunal colegiado hizo ese análisis y ese estudio y, con base en esa interpretación de ese precepto constitucional, llegó a la conclusión de que no era procedente, en este caso, la indemnización por error judicial.

Y el análisis que se hace respecto de —en su momento— la iniciativa y exposición de motivos de la reforma a este artículo 109, se realiza en aras de llegar a la conclusión —desde mi punto de vista— de que no existe una restricción expresa en nuestra Constitución respecto de la procedencia de la indemnización por error judicial. No existe una restricción expresa en el texto de la Constitución sobre este aspecto.

Y, por otro lado, tenemos una norma de derecho internacional incorporada a nuestro sistema jurídico constitucional, con base en el artículo 1º, que sí establece esta posibilidad y, por eso, la conclusión del proyecto es que hay una indebida interpretación del 109 porque no establece una restricción estricta respecto de este tema y que, con base en el 10 de la Convención, es posible llegar a la conclusión de que, eventualmente, puede proceder una indemnización por error judicial en nuestro sistema jurídico.

Se ha dicho y se ha comentado mucho que el proyecto es incompleto porque no tiene un análisis de lo que es el error judicial. Y el proyecto no hace un análisis de lo que es el error judicial porque no es la materia de la revisión. Estos temas de cuándo hay error judicial, cuáles deberían ser los elementos para

poder establecer que en un caso existe un error judicial o no, son aspectos —hasta este momento— de legalidad, que no forman parte de la materia de esta revisión.

Conforme a la estructura del proyecto, lo que se propone es hacer un análisis en un orden lógico: primero, determinar si conforme a nuestro sistema jurídico constitucional procede la indemnización por error judicial. El proyecto llega a la conclusión, excluyendo la interpretación que hizo el colegiado del artículo 109 y ateniéndose al 10 de la Convención, de que sí es posible que proceda una indemnización por este motivo, como se establece que sí es procedente. Entonces, el siguiente paso sería establecer o sería analizar si, en el presente caso, con base en el artículo 10 de la Convención existe una sentencia firme. Y el proyecto llega a la conclusión de que no existe una sentencia firme a la que se le atribuye el error judicial; entonces, ya no entramos al análisis de si, en el caso, existe error judicial o no, o cuáles debieran ser los elementos que componen el error judicial. No llegamos hasta ese punto.

Leía la Ministra Ríos Farjat un párrafo —creo que era la página sesenta y uno o sesenta y cuatro— en donde le ponemos ahí en la redacción un “si” condicional, o sea, si la sentencia firme fuera o contuviera un error judicial pues, entonces, sí procedería el análisis de la indemnización en su caso. Pero no es que estemos afirmando en el proyecto que, en el caso que estamos estudiando, existió un error judicial. En ninguna parte del proyecto se hace ese estudio ni podemos llegar a esa conclusión porque no lo hemos analizado; nos quedamos un paso antes porque necesitamos una

sentencia firme para poder hacer ese análisis y poder llegar a esa conclusión.

Entonces, en el orden lógico que yo les comentaba o que el proyecto pretende proponer sería: primero, determinar si procede la indemnización por error judicial; en caso positivo, analizar si se trata de una sentencia firme; en caso afirmativo, analizar si en esa sentencia firme hay error judicial. Y en esto, pues tendríamos que hacer todo, desarrollar toda esta doctrina o toda esta teoría de cuándo en una sentencia existe error judicial o no y, finalmente, en caso positivo, es decir, determinando que sí hubiera error judicial, entonces determinar si procede la indemnización por error judicial en el caso concreto.

Pero el proyecto llega hasta el segundo paso de este proceso de orden lógico que yo les acabo de exponer. Por otro lado, se ha dicho también que hay que precisar que solamente debe aplicarse en materia penal. No tengo inconveniente en decirlo, pero estamos analizando el caso en materia penal y estamos en un amparo directo en revisión. Entonces, con mucho gusto yo podría poner que, como en el caso concreto se trata de la materia penal, pues se hace el análisis correspondiente.

Y bueno, finalmente en esto yo quería hacer énfasis: el tema es muy complejo. Tan complejo es que déjenme compartirles que este asunto, el primer proyecto se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz en la Primera Sala, estableciendo – digamos, de manera muy sintética– que sí procedía la indemnización por error judicial, incluso, bajo la interpretación del 109 y el 10 de la Convención. Ese proyecto fue desechado

mayoritariamente. El retorno me correspondió a mí. Yo presenté un nuevo proyecto estableciendo que no procedía la indemnización por error judicial, analizando –desde luego– el 109 y estos precedentes a los que se han hecho referencia de la Segunda Sala.

Este segundo proyecto determinó la Sala, no se votó, no se discutió y determinó la Sala que debiera venir al Pleno. Entonces, yo traigo al Pleno este proyecto con estas modificaciones, también con base en que la Primera Sala –claro, en integraciones anteriores– en un asunto, el directo en revisión 3079/2013, se llegó a la conclusión de que, con base en el artículo 10 de la Convención, sí procede la indemnización por error judicial.

Ahora, si en este caso concreto que estamos analizando hubo error judicial o no lo hubo, yo no adelanto criterio al respecto. Tendría que analizar ese aspecto y me parece que este no es el momento de hacerlo, simple y sencillamente, corroborar si la interpretación constitucional del tribunal colegiado fue correcta o no con base en los planteamientos constitucionales y convencionales que propone el proyecto. Así es que yo, por estas razones y agradeciendo absolutamente todas las observaciones que se han hecho al proyecto, lo sostendría con las limitaciones propias que tiene el tema, la materia y que el proyecto lo requiere. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le ofrezco una disculpa a la señora Ministra Piña, que me había pedido el uso de la palabra. Había, incluso, anunciado que se la iba a otorgar y, por un descuido mío, no fue así. Tiene el uso de la

palabra señora Ministra. Después de que ella hable, procederemos a votar con la idea de poder resolver este asunto en la sesión de hoy. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, como lo han reiterado, este es un amparo directo en revisión y la materia de la revisión precisamente es la interpretación del tribunal colegiado. Yo coincido totalmente en la interpretación del 109 constitucional. Yo coincido completamente con el abordaje que hizo el Ministro Pardo en esta sentencia sobre la materia de constitucionalidad. Pero posteriormente, y como señala que es por economía procesal, entramos a estudiar otra parte que aparentemente pues es de legalidad. En ese sentido, si vamos a analizar legalidad, pues tendríamos que ir viendo si la vía ordinaria civil, que fue la que se sustentó la petición del quejoso con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, es la vía para pedir la indemnización a que se refiere el artículo 10 porque, al final del camino, le estamos negando el amparo, y es por el acto reclamado, es una sentencia. Por ese motivo, –este– y como yo no estoy de acuerdo con la segunda parte del estudio, aunque sí coincido con la materia de constitucionalidad –este–, votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación, secretario, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones que lo sustentan, sobre todo, en lo que se refiere al análisis del artículo 10 de la Convención.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con los puntos resolutivos que confirman y niegan el amparo; haré un voto concurrente apartándome en parte de las consideraciones que se refieren al 109 constitucional y apartándome totalmente de las consideraciones respecto del artículo 10 de la Convención Americana. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y voto concurrente por consideraciones adicionales porque, como lo señalé, técnicamente el proyecto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los resolutivos del proyecto y en contra de las consideraciones que corren a partir de la hoja sesenta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto; me aparto solamente de que se diga

que se hace el estudio por economía; a mí me parece que es una cuestión constitucional porque, si fuera de legalidad, coincido con quienes han afirmado que tendría que haberse analizado otros aspectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del proyecto, con las siguientes precisiones: la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de consideraciones, especialmente las relativas al artículo 10 de la Convención respectiva; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas de las consideraciones, especialmente las que se refieren al artículo 109 constitucional y al 10° antes mencionado; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, voto concurrente, pero por razones adicionales; y el señor Ministro Pérez Dayán vota en contra de consideraciones a partir de la foja sesenta y uno; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, únicamente en cuanto a las consideraciones relativas a que se aborda por economía procesal, al considerarlos como una cuestión efectivamente planteada; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.

¿Hay alguna observación? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Considerando que hubo nueve votos a favor del proyecto y cinco de ellos son por distintas consideraciones, ¿cuál sería, finalmente, el engrose que prevalecería?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La verdad es que la votación fue un tanto sorpresiva. Varios de ustedes se habían manifestado en contra del proyecto y, al final, votaron a favor. Entonces, con toda honestidad, yo no sabría sobre qué consideraciones están votando a favor de un proyecto porque, con el conteo que yo fui llevando, pues de las primeras intervenciones parecía una mayoría bastante robusta en contra del proyecto y, a la hora de la votación, pues votaron a favor, pero con consideraciones distintas, sin tener —al menos, desde mi punto de vista— claro cuáles son las consideraciones que se aceptan y cuáles son las consideraciones que no se aceptan, sobre todo, tratándose de un amparo directo en revisión y no de un control abstracto, como ya se ha venido diciendo aquí.

A mí me parece que las consideraciones substanciales —más allá de detalles y demás— que tiene el proyecto, y que quizás podríamos ver si se comparten o no, son: primero, la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana y, segundo, que en sentencia firme tiene que haber ya concluido el amparo. El proyecto no se pronuncia, por no ser materia del recurso —a decir del ponente, cosa que yo coincido—, ni sobre la vía ni sobre si en este caso hay o no error judicial porque no tenemos los elementos ni sobre responsabilidad administrativa; se centra en la

interpretación constitucional del artículo 109, en relación con el artículo 10 de la Convención Americana.

Si ustedes quieren, podemos tomar una votación: quiénes comparten estas consideraciones, al margen que tengan otras que puedan complementar en un voto concurrente, porque creo que va a ser complicado que nos pongamos de acuerdo, por cómo vi la discusión en todas las consideraciones del proyecto.

Entonces, secretario, sírvase tomar votación si estas consideraciones a las que aludí se comparten con matices, con consideraciones adicionales, etcétera, o no, entre los Ministros de la mayoría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Suscribo todas y cada una de las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy completamente de acuerdo con el proyecto, y tengo nada más la consideración adicional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como yo lo especifiqué en mi votación inicial, precisamente para evitar la confusión, yo no compartiría la interpretación que se hace respecto del artículo 10 de la Convención.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues, yo inicié mi primera intervención señalando que estaba de acuerdo con los resolutivos de confirmar la sentencia y negar el amparo. Estoy de acuerdo, básicamente, con la interpretación que se hace en el

proyecto del artículo 109 de la Constitución, y expreso, específicamente, me aparto de que es temporal. Segundo: respecto de la interpretación del artículo 10 de la Convención, no estoy de acuerdo en esa parte y, por lo tanto, haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, no comparto las consideraciones. Al intervenir, comenté que coincido con la conclusión a la que llega el proyecto de negar el amparo, pero me aparto de las consideraciones del estudio en muchos detalles, y los voy a señalar en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, aquí exclusivamente si usted se aparta de que de la interpretación que hace del artículo 109 y de la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es solamente sobre estos dos aspectos que requerimos su votación. Otros Ministros obviamente ya han explicado que en otros aspectos tienen diferencias, para poder tomar una votación de la mayoría dentro de la mayoría, si fuera usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sobre esos dos puntos en particular, sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo con el proyecto y con sus consideraciones; en todo caso, el voto concurrente será sobre cuestiones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto y en contra de sus consideraciones, para ser concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto en estos dos aspectos específicos que sometimos a votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen seis votos a favor de las consideraciones sometidas a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBA EL PROYECTO Y EL ENGROSE SE HARÁ CON ESTAS CONSIDERACIONES, DEJANDO A SALVO EL DERECHO A EMITIR VOTOS CONCURRENTES, CON INDEPENDENCIA DE LOS VOTOS PARTICULARES QUE YA FUERON AQUÍ ANUNCIADOS.

Secretario, entiendo que no hay ninguna modificación a los resolutivos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto si aprueban los resolutivos, en cuanto coinciden con lo votado (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá

verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)